REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN-------1
CAPÍTULO PRIMERO----------1
DISPOSICIONES GENERALES----------1
CAPÍTULO TERCERO----------4
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS----------4
CAPÍTULO CUARTO----------5
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS----------5
CAPÍTULO QUINTO----------8
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. ----------8
CAPÍTULO SEXTO ----------15
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR ---------- 15
CAPÍTULO SÉPTIMO ----------18
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS---------- 18
CAPÍTULO OCTAVO----------19
DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS---------- 19
CAPÍTULO NOVENO----------21
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS ---------- 21
CAPÍTULO DÉCIMO----------22
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS---------- 22
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ----------24
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS. ---------- 24
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO----------25
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. ---------- 25
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ----------29
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ---------- 29
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ----------39
DE LAS FIANZAS---------- 39
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO ----------39
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES---------- 39
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO----------40
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO. ---------- 40
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO ----------46
DE LOS ACCIDENTES---------- 46
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO ----------53
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA VENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS---------- 53
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO----------53
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO ---------- 53
CAPÍTULO VIGÉSIMO----------55
DE LAS SANCIONES---------- 55
TABULADOR---------- 58
CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO ----------65
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES---------- 65
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO ----------65
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA ---------- 65
TRANSITORIOS ----------66

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

La Profesora María Amalia González de Mares, Presidente Municipal de Marín, Nuevo León, a sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28-veintiocho del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho y con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 28 inciso A, fracción VI, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal, aprobó el siguiente Reglamento

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en el se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio de Marín, Nuevo León.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos.
II. El registro y la forma del actuar de todos los conductores
III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.
VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de transito expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad

VII. Las obligaciones de los propietarios de conductores o vehículos de tracción animal

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el publico tenga acceso, se aplicaran estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El C Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento por medio de la Dirección de Policía y Tránsito

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.
III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. No se podrán efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios

IX. Acompañarse de semovientes sueltos

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.).

XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas

XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía publica

XIV. Hacer uso indebido del claxon.

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas ultimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados

ARTÍCULO 8 - Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religiosos, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente esta Autoridad adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, los organizadores el horario y la vía o espacio publico mas adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera vehículos, los siguientes bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semi-remolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. Por su peso neto:
   - A) LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos
   - B) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos
   - C) PESADOS.- Más de tres mil quinientos kilogramos

II. Por su longitud:
   - A) PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros
   - B) MEDIANOS - De dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
   - C) GRANDES.- Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

III Por el servicio que prestan:
   - A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
   - B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar

pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.

C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL - Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.

D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Policía y Tránsito para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules

E) VEHÍCULOS ESPECIALES - Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Policía y Tránsito, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.

F) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes ó Reglamentos de su lugar de residencia.
Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa (s) vigente (s)
II. Tarjeta de circulación vigente original
III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente
IV. Permiso provisional vigente

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificaran mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 11. - Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

I. Para vehículos menores.
II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga.
III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga.
IV. Para vehículos de servicio federal de pasajeros y/o carga,
V. Para vehículos de demostración.
VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos.
VII. Para vehículos especiales.

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero.

ARTÍCULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal de esta Dirección cuando se solicite.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo

ARTÍCULO 18.- Previo a la obtención de la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 19.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Policía y Transito podrá expedir permisos para circular sin placas, en los casos siguientes:

I. Cuando su propietario o conductor resida fuera del Municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la(s) placa(s) faltante(s) haya(n) sido robada(s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Policía Judicial del Estado y a Tránsito Federal

II. Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas

III. En igual forma se podrán expedir permisos para circular sin placas o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

Además de lo anterior, deberá presentar carta factura del vehículo, la baja correspondiente, comprobante de domicilio, como identificación su credencial de elector. El permiso será por una vigencia máxima de treinta días

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de vehículo.
IV. Cambio de tipo de servicio.
V. Robo total del vehículo.
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
VII. Recuperación después de un robo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en los incisos I y V de este Artículo, si hubiese un accidente en el cual el conductor se dé a la fuga con o sin vehículos, se considerará civilmente responsable al propietario registrado. Por lo tanto, es nulo cualquier acuerdo entre particulares si no existe aviso oportuno de cambio de propietario o del robo del vehículo.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de tres mil quinientos kilogramos, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I. Tipo de servicio puede ser: particular, público local o federal.
II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 23.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán tener una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
II. FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:
    A) Los frenos de deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta porciento del peso del vehículo que lo estira, deberán, tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

C) Las motocicletas y. bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta porciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino

III. LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta

B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras, de color rojo o amarillo.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).

G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior

J) Luz que ilumine el tablero de control

K) Los transportes escolares deberán contar en parte superior del vehículo, con dos luces que emitan a frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

M) Los remolques y semi-remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:

N1. - Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas como una luz iluminadora de placa.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco, centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon.

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad según el fabricante y el modelo.

VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas .de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control de iluminación nocturna según fabricante.

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante)

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.

B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.

C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.

D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que se determinen.

Cuando se considere que algún vehículo ostensiblemente contamina el ambiente, el personal de la Dirección de Policía y Tránsito deberá trasladarlo a un centro de verificación o taller autorizado. Si se demuestra que excede los límites permitidos de emisión de contaminantes, deberá ser reparado dentro del plazo que se indique, durante el cual no se permitirá su

circulación, pudiendo ser detenido y depositado en el lote oficial, si viola esta disposición

XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.

XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).

XV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XVI. ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
C) Una puerta de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la Fracción III K) de este artículo.
E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Dirección de Policía y Tránsito, mismo que tendrá un tamaño mínimo de

veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Dirección mencionada.

F) Revisión mecánica cada seis meses

G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses

H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio

XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA. - Los vehículos transportadores de materiales explosivos; flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capitulo del Transporte de Carga y sus Maniobras

XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVALIDOS.- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan, hacer uso de los lugares “exclusivos”.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa de la Dirección de Policía y Transito.

ARTÍCULO 25. - Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.

II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte por con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
VI. Sirena.
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 26.- El C Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 27.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO
II. DOMICILIO - Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente
III. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el Artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 29.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las licencias federales.

ARTÍCULO 30.- Se permite la conducción de vehículos a personas, cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y esta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

I. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga.

II. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:

A) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.

B) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular.

III. AUTOMOVILISTA.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga.

IV. MOTOCICLISTA.- Los conductores de motocicleta con motor de cien centímetros cúbicos en adelante.

V. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.- Los que conducen este tipo de vehículos.

VI. CICLISTA.- Conductores de bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 32.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener dieciséis años cumplidos.

II. Saber leer y escribir.

III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Autoridad Municipal.

IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre

V. Presentar y aprobar examen teórico y práctico de manejo y conocimiento de dispositivos de tránsito y del presente Reglamento ante la Autoridad Municipal.
VI. Ser residente de este Municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
VIII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo, a excepción de la fracción V.

ARTÍCULO 33.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 32 de este ordenamiento Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en las fracciones II a la VIII del artículo 32 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.
III. Aprobar el curso de manejo defensivo impartido por la Autoridad Municipal.

Para la renovación de una licencia de motociclista no se requiere cumplir con el requisito establecido en la fracción V del artículo 32.

ARTÍCULO 34. - Para obtener permiso de ciclista, se requiere tener quince años cumplidos. Los menores de esa edad sólo podrán manejar bicicletas con rodada menor a sesenta centímetros y en áreas cercanas a su domicilio sin que tengan que tramitar permiso

ARTÍCULO 35.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 36.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por noventa días prorrogables, para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

I. A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la Autoridad Municipal. Se

especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona(s) que se harán cargo de le enseñanza y demás condiciones que se requieran.

II. En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Tesorería General del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37. - Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.

II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.

III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen portabebé y además vayan sujetos por el cinturón de segundad

V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo podrán hacer en el carril de circulación más próximo a la banqueta o acotamiento.

VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos”, para estos en áreas publicas y/o privadas

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos.

VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.

IX. Utilizar solamente un carril a la vez.

X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.

XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.

XII. Entregar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.

XIII. Realizar reducciones de velocidad en forma gradual

XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.

XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito.

XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Policía y Tránsito determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.

II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento

III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía publica

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.

VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.

VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad.

IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

X. Utilizar audífonos.

XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación

XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo

XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan, carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.

XIV. Circular zigzagueando.

XV. Circular con los vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruidos excesivos

XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.

XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.

XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.

XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.

XX. Hacer servicio público con placas particulares

XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Publico
XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros
XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador
XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento, se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, se excluyen los vehículos modificados

ARTÍCULO 39.- La velocidad máxima en el Municipio es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilometras por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 40.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante
II. No efectuar piruetas o zigzaguear.
III. No remolcar o empujar otro vehículo
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril

VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados
VIII. No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso
IX. No llevar bulto(s) sobre la cabeza

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía publica, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Dirección de Policía y Tránsito en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO 42.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no encuentren en uso completo de sus facultades deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle

ARTÍCULO 43.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:
I. En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos.
II. Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.
III. Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo siempre a la inversa de la circulación vehicular.
IV. Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos y menores de ocho años cuando se les solicite.

ARTÍCULO 44.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:
I. Cruzar entre vehículos estacionados.
II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes.
IV. Jugar en las Calles (en el arroyo de circulación).
V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento
VI. Subir a vehículos en movimiento
VII. Lanzar objetos a los vehículos
VIII. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.
IX. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de ésta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate
X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros.
XI. Efectuar colectas en la vía publica sin la autorización de la Autoridad Municipal.
XII. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.
XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas

ARTÍCULO 45. - Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajeros.
III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento
IV. Los pasajeros de vehículos de servido público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos
V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

ARTÍCULO 46.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos
III. Arrojar basura u objetos a la vía publica
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento
V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación
VI. Bajar de vehículos en movimiento.
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo

ARTÍCULO 47.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario
IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga

que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 49.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga
II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 50.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 51.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 53.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar ó subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de transito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositara en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicara otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 55.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del, vehículo hacia la misma.
V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
    A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva
    B) Aplicar el freno de estacionamiento
    C) Apagar el motor
    D) Recoger las llaves de encendido del motor.
VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.
VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número par.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o refiejantes del mismo color.

II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 57.- El R. Ayuntamiento podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 58.- EL R. Ayuntamiento previo estudio de la Dependencia correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades de solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado corno exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Transito.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 62.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos conducidos por minusválidos o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales

ARTÍCULO 64. - Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 65.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos
III. En las esquinas u ochavos.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado sea posible desde cien metros.
VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII. A la izquierda en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios.
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.

XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.

XII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO

XIII. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dependencia correspondiente, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.

XIV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.

XV. En línea con la banqueta en donde l estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 23 fracción XX del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 68.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones, especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de transito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 69. - Cuando un semáforo este funcionando en forma normal quedan nulas las señales graficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 70.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 71.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos.

Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

   A) Si todos los vehículos hacen ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar
   B) Si sólo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
   C) Si ninguno hace ALTO, en caso de accidente, la responsabilidad que resulte será imputable en las mismas proporciones, a los conductores involucrados.

III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

   A) Las avenidas sobre las calles
   B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
   C) En intersecciones en forma de' "T", la que atraviese sobre la que topa.
   D) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
   E) En las rotondas donde la circulación no este controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella

F) Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso

ARTÍCULO 72.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliares en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 75.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste esta libre, para:

A) Rebasar en lugares permitidos

B) Voltear a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.

C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.

Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos pesados de carga, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 76.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 77.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va rebasar debe:

A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.

C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon.

Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad

F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:
   A) Mantenerse en el carril que ocupan
   B) No aumentar la velocidad de su vehículo
   C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche

ARTÍCULO 78. - Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles; pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando hayan una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
   Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar, será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
II. Por el acotamiento.
III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida
V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 79.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa(n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en “U”.
II. Cuando el (los) vehículo(s) que circule(n) en el (los) carril(es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida.

ARTÍCULO 80.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano.
II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
III. En todos los casos el cambio de carril se hará uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o mas carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 81.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
   A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
   B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
   C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada
   D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
   E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
   A) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de

circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

A) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquier de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.

B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles

C) Si en el crucero existe semáforo, sé puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizara a la derecha del centro de la misma

C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

D) Si en el crucero existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 82. - En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 83.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 85.- El conductor que volteé en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; deben ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 86. - Quedan prohibidas las vueltas en "U":

I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno.
II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares.
III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto.
IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.
V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal.

ARTÍCULO 87.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 88. - Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos que circulen en pendientes descendentes, demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 90.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada di kilómetros por hora de velocidad.

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada, diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia ser responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entro en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 91.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Transito podrá restringir la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, dentro de las zonas que por sus características habitacionales, comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía publica, así lo requieran.

ARTÍCULO 92.- La Dependencia correspondiente analizara cada caso especifico y podrá autorizar la circulación de alguno o algunos de los vehículos antes mencionados, estableciendo eh el permiso las fechas horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los citados permisos.

ARTÍCULO 93.- La Dependencia correspondiente de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 94.- La Dependencia correspondiente determinara las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros

que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción dé cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Policía y Tránsito podrá determinar los casos de accidentes sin lesionados en los que el presunto responsable deba otorgar fianza para garantizar los daños a favor del afectado. En todos los casos en que requiera fianza, esta deberá ser expedida a favor del afectado. La fianza se depositará en la oficina de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 98.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 99.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así

mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 101.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones, y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 102.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los oficiales de transitó, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de transito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de

vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.- ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y. peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales, o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos:

B.1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajó y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los

demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes; sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto, guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.

Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario, o que este prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capitulo de la Circulación.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste.

Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.

En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y limite de edificios o propiedades, si no existe banqueta la zona peatonal se delimitara a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde sé prohíbe

la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A.1. Un toque corto.- ALTO

A.2. Dos toques cortos.- SIGA

A.3. Tres o más toques cortos.- ACELERE

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 104.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el Capitulo de las Vías

Públicas, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.

II. SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.

III. PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 105.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA.

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes

II. PRECAUCIÓN.

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicara precaución y señalará a conductores y peatones que esta a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en formar intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO.

A) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de

peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.

Esto, a menos que tengan hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 106.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerara alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.

B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable

del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria

IV. CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o mas vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona(s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en

los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 107.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito antes de cualquier otra autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas, necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Publico que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignara el caso al Agente del Ministerio Publico que corresponda

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

   A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y numero de oficial.
   B) Les preguntará si hay testigos presentes.
   C) Solicitará documentos e información que necesite.
   D) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.

VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

   A) Cuando haya lesionados o muertos.
   B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
B) Marca, modelo, color, placas y todo o demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
F) Los nombres y orientación de las calles.
G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
H) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 108.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 109.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba de lo contrario.

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.

III. No mover cuerpos de personas fallecidas.

IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.

V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 103 de este Reglamento.

VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

VII. Dar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VIII. Reparar los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

A) Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículos u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de este Municipio la reparación se hará preferentemente en un taller ubicado en el Municipio u otro Municipio vecino salvo convenio en contrario. El plazo para la reparación será como sigue:

A.1.- Cinco días hábiles en daños de hasta un quince porciento del valor total del vehículo.

A.2.- Díez días hábiles en daños de hasta un treinta porciento del valor total del vehículo.

A 3 - Quince días hábiles cuando el daño sea mas del treinta porciento del valor total del vehículo.

El plazo empieza a contar a partir del día en que se reciba el vehículo en el taller designado.

B) El responsable tiene el derecho de designar quien y donde se hará la reparación, debiendo tener el taller un servicio de calidad de acuerdo con lo dañado.

C) La reparación deberá ser hecha de tal forma que las piezas que sean unitarias, no sean cortadas, parchadas o que se realice en ellas cualquier trabajo que haga que se pierda su calidad, resistencia o presentación.

IX. Reponer dañas causados, se hará como sigue:

A) Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en alguna de sus piezas.

B) Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo.

C) Cuando si se repara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y/o usuario del mismo.

D) La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente.

E) Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado

X. Pagar daños causados, se hará como sigue:

A) Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto.

B) Cuando el afectado demuestre vivir lejos del Municipio y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso este deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.

En caso de controversia derivada del costo del daño, la Dependencia correspondiente nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad.

C) Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o dentro del país, en cuyo caso se hará también un avalúo del mismo.

XI. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 110.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Publico que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

La Dirección de Policía y Tránsito a su criterio podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considere afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querella.

ARTÍCULO 111.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que de el servicio inmediato, siempre y cuando tenga aviso a la Dirección de Policía y Tránsito. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales

ARTÍCULO 112.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Policía y Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de la Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 113.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Dirección de Policía y Tránsito y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen medico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente.

I. Nombre y domicilio del lesionado
II. Hora en que lo recibió
III. Quien lo trasladó.
IV. Lesiones que presenta
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes

VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA VENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o representantes de empresas o personas arriba indicadas deberán cumplir con lo siguiente:

I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente de las Autoridades de Tránsito del lugar donde ocurrió el accidente y que deberá contener:
   A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
   B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos
   C) Marca, tipo y color del vehículo
   D) Daños que presenta

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 115.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Tránsito tendrá las siguientes:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.
II. Retirar de la circulación todos aquellos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
III. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.

IV. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.

V. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.

VI. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.

VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.

VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a la diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.

IX. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- La vigilancia, del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Policía y Tránsito. Al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.

II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.

IV. Comunicaran al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo; y tarjeta de circulación del vehículo.

V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A) NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B) AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una

boleta de infracción, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta.

C) INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 117.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o este bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 118.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera del horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, Secretario del R Ayuntamiento o la Dirección de Policía y Transito para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Los propietarios de los vehículos responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 120.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. - Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

A) Por conducir en estado de ebriedad

B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
C) Por insultar o agredir a personal de la Autoridad Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
D) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del transito

II. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se suspenderá la licencia de conducir de a 180 días en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas
C) Por orden judicial.
D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta porciento.
F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
G) Transportar personas en los vehículos, fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 38 fracción IV, del presente Reglamento.

III. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año
C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses.
D) Por orden judicial.

E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio publicó de pasajeros
F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:
A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte
D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
G) Cuando se causen daños a terceros
H) Cuando el vehículo este indebidamente estacionado
I) Cuando el vehículo este abandonado
J) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de transito en el ejercicio de sus funciones
K) Por orden judicial mediante oficio
L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes
M) Cuando el vehículo sea arrancado repentinamente sin necesidad

V. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Dirección de Policía y Transito cuando el conductor Infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones I y III en este articulo

VI. MULTA.- El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

TABULADOR

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
Abandonar vehículo en vía publica	120	IV	I	5
Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos	7	XIII		15
Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización	7	VI		15
Acelerar al ser rebasado	77	II	B	10
Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito.	7	I		10
Anunciar con equipo de sonido sin autorización	7	XII		15
Frenar repentinamente sin necesidad	37	XIII		8
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	51			8
Bajar o subir pasaje dentro del Municipio los vehículos de servicio público federal de pasajeros	94			5
Arrancar repentinamente sin necesidad	120	IV	M	10
Cambiar de carril en lugar prohibido	80	III		5
Cambiar de carril sin precaución	80	I		5
Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	38	XVII		8
Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena	38	XII		20
Circular con calcomanía colocada en lugar indebido	15			2
Circular con dispositivos de tablero en mal estado	23	IX		3
Circular con exceso en dimensiones, por cada cincuenta centímetros o fracción	24			5
Circular con exceso de peso por cada quinientos kilos	24			5
Circular con limpiavidrios en mal estado o carecer de ellos c/u	23	X		3
Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	100			6
Circular con luces prohibidas en la parte posterior	25	II		5
Circular con luces prohibidas en la parte delantera	25	I		10
Circular con una luz indicadora de frenado	23	III	B	4
Circular con luz interior encendida	23	III	I	1
Circular con llantas metálicas o cadenas	25	III		20
Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	23	XII	A,B,C,D	5
Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	25	VII		3
Circular con parabrisas astillado o sombreado	23	VIII		5
Circular con permiso vencido	10	IV		5
Circular con piezas que puedan desprenderse	25	V		5
Circular con placas alteradas	13			15
Circular con placa(s) en el interior del vehículo	13			5
Circular con placa(s) sobrepuesta(s)	17			20
Circular con placa(s) vencida(s)	10	I		5
Circular con puertas abiertas	37	II		5
Circular con sirena los vehículos no autorizados	25	VI		20
Circular con una luz delantera y/o trasera	23	III	A y B	3

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
Circular con vehículo en malas condiciones	23			10
Circular en caravana sin dejar espado reglamentario	38	XVIII		5
Circular en zona prohibida	91			10
Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	87			3
Circular en sentido contrario	37	X		10
Circular fuera de ruta	94			5
Circular ocupando dos carriles	37	IX		8
Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	75	II		8
Circular por carril izquierdo, cuando haya más de dos carriles de circulación	75	II		5
Circular sin asientos reglamentarios	23	XVI		10
Circular sin cadenas reglamentarias (remolques)	23	XVII		10
Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	23	XVIII	B	5
Circular sin defensas metálicas	23	XIII		3
Circular sin espejo retrovisor	23	XV		3
Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos)	23	XI		8
Circular sin luces delanteras y/o traseras	98			5
Circular sin luces indicadoras de frenado	23	III	B	5
Circular sin luces y/o reflejantes especiales cada uno	23	III		1
Circular sin luz (es) direccional (es) c/u	23	III	C	3
Circular sin luz iluminadora de placa	23	III	F	1
Circular sin malla protectora, transporte escolar	23	XVIII	A	10
Circular sin pantaloneras	23	XIV		5
Circular sin placas	10	I		10
Circular sin tapón en tanque de combustible	23	VI		5
Circular sobre mangueras de bomberos banquetas, isletas, camellones, etc.	38	XIII		10
Circular zigzagueando	38	XIV		10
Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III		15
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	11			10
Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan	7	IV		5
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	7	II		15
Conducir sin equipo necesario, en caso de minusválidos	23	XX		5
Dar vuelta con exceso de velocidad	81	I	C	10
Dar vuelta en carril indebido	81	I	E	10
Dar vuelta en más de una fila	81	I	A	10
Dar vuelta en “U” a media cuadra	86	I		5
Dar vuelta en “U” efectuando reversa en el proceso	86	IV		5
Dar vuelta en “U” en lugar prohibido	86	II		5
Dar vuelta en “U” en sentido contrario o calle transversal	86	V		5
Dar vuelta en “U” sin ceder paso circulación de calle transversal	85			5
Depositar materiales en vía pública	7	V		5
Efectuar competencias de vehículos, sin autorización	38	VI		20
Efectuar compraventa de vehículos en vía pública	7	XI		8

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
Efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas	40	II		10
Efectuar ruidos molestos o insultativos con escape de claxon	38	VII		5
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	38	XIX		10
Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	38	V		10
Estacionarse en á habitacional los vehículos de más de cinco metros y cincuenta centímetros de largo	60			5
Estacionarse en carril de circulación	56			5
Estacionarse en forma indebida	66			5
Estacionarse en lugar exclusivo	66	XVI		5
Estacionarse en lugar prohibido	66			5
Estacionarse más de dos vehículos autobuses, ómnibuses en paradas o terminales	64			5
Estacionar remolques o semi-remolques sin estar unidos al vehículo que tira	61			10
Estacionar vehículo sin cambio	55	V	A	10
Exceso de pasajeros	38	XXIV		3
Exceso de velocidad en zona escolar hasta cincuenta kilómetros	39			7
Exceso de velocidad en zona escolar de cincuenta a setenta y cinco kilómetros por hora	39			10
Exceso de velocidad en zona escolar más de setenta y cinco kilómetro por hora	39			15
Exceso de velocidad en zona urbana a más de sesenta porciento	39			10
Exceso de velocidad en zona urbana de treinta porciento a sesenta porciento	39			8
Exceso de velocidad en zona urbana hasta treinta porciento	39			5
Expedir humo o ruido excesivo	38	XV		5
Falta de calcomanía de placas y/o refrendo	10	III		5
Falta de casco para motociclista o acompañante	40	I		5
Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	23	V		5
Falta de luz de reversa	23	III	G	2
Falta de luz(es) especiales en transporte escolar	23	III	K	2
Falta de luz iluminadora de tablero	23	III	J	3
Falta de protección en zanjas o y trabajos en vía pública	7	VI		15
Falta de visibilidad en placas	13			5
Hacer eventos en la vía pública sin dar aviso	8			15
Hacer servicio público con placas particulares	38	XX		5
Hacer uso indebido del claxon	7	XIV		5
Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes de vehículos privados o de servicio público	46	I		6
Iniciar marcha sin precaución	37	XIV		10
Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros	7	X		15
Insultar o no respetar a personal de tránsito	37	I		15
Intervenir en asuntos de tránsito, peatones y pasajeros	46	IX		5
Interrumpir circulación	56			7
Invadir carril contrario	75	I		10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
Llevar bulto sobre la cabeza, los ciclistas	40	IX		3
Llevar pasajeros, los ciclistas	40	VIII		1
Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	38	II		10
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades	38	I		20
Manejar bajo el Influjo de drogas o sustancias tóxicas	38	I		20
Manejar con aliento alcohólico	38	I		5
Manejar con licencia autorizada en otro Municipio o Estado sin cumplir con requisitos del presente Reglamento	30			10
Manejar con licencia de automovilista siendo chofer	31			5
Manejar con licencia expedida fuera del Municipio	29			
Manejar con licencia vencida	27			7
Manejar ebrio completo	38	I		20
Manejar ebrio incompleto	38	I		15
Manejar sin licencia	27			10
Mover vehículo accidentado	109	I		10
Negarse a dar datos	37	I		10
Negarse a entregar la licencia de conducir	37	XII		6
Negarse a llenar reporte de accidente	109	VII		10
No ceder el paso a invidentes o minusválidos	37	VI		5
No ceder el paso a vehículos al salir de cochera	96			5
No ceder el paso a vehículos en movimiento al iniciar la marcha	74			10
No ceder el paso a peatón al atravesar banqueta	95			10
No ceder el paso al circular de reversa	88			8
No ceder el paso a peatón al dar vuelta	81	I	D	10
No ceder el paso a peatón en zona de peatones	37	VII		10
No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	88			10
No cumplir con convenio de accidente	109	VIII		10
No dar aviso de accidente	109	IV		10
No dar aviso de recepción de persona lesionada	113			20
No detenerse atrás del transporte escolar con luces especiales encendidas.	53			10
No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente	109	VI		20
No guardar distancia	90			10
No hacer cambio de luces	99			5
No hacer señales manuales al voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales	103	I	B	5
No pagar cuota de reloj estacionómetro	57			1.5
No portar licencia	27			2
No portar tarjeta de circulación	10	II		2
No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	23	I		5
No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	109	II		20
No proteger y/o abandonar vehículo estacionado por emergencia	56	I y II		10
No proteger vehículo accidentado	109	V		10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MARÍN, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 12 de marzo de 1999

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
No rebasar en un mismo carril, los motociclistas	40	V		7
No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	37	XVI		10
No reportar cambios, de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servido, robo e incendio	21			10
No respetar derecho de paso	71			10
No respetar indicaciones de oficial	37	I		8
No respetar paso de vehículos sobre rieles	37	VIII		10
No respetar indicaciones de promotores voluntarios	37	I		5
No respetar señal de"ALTO"	71	I		10
No respetar señales y/o dispositivos de tránsito	102			5
No respetar sirena	73			15
No usar anteojos o dispositivos requeridos	37	XI		10
No usar freno de estacionamiento	55	V	B	5
No usar freno de motor en pendiente descendente	89			5
No tener trato amable y cortés los pasajeros y ocupantes de vehículos	41			4
Pasar en luz roja	105	III	A,B,C	10
Peatones, por faltas diversas	41,42,43 y 44			3
Peatones irrespetuosos con oficiales	41			4
Pasajeros mover controles de vehículo	46	VIII		10
Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo	38	XVI		10
Portar radios con frecuencia de la Dependencia de Tránsito	25	IV		20
Porta tarjeta de circulación deteriorada	16			2
Prestar placas	17			20
Prestar un vehículo a quien carezca de licencia	27			5
Prestar un vehículo a menor de edad	27			5
Proporcionar datos falsos en expedición de licencia	27			10
Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	78	V		5
Rebasar con carril contrario ocupado	77	I	C	10
Rebasar cuando se es rebasado	77	I	B	10
Rebasar en lugar prohibido	78			10
Rebasar por acotamiento	78	II		10
Rebasar por la derecha	78	III		10
Rebasar sin señalar	77	I	D	5
Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte	114			20
Registrar vehículo fuera del Municipio	10			10
Remolcar o empujar motociclista	40	III		10
Remolcar vehículos sin equipo especial	38	XXIII		10
Reparar vehículos en vía pública	7	VII		15
Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	59			5
Sujetarse a vehículo en movimiento, los motociclistas	40	IV		10
Tirar basura o líquidos	7	V		5
Trabajar de chofer con licencia extranjera	28			10
Traer semovientes sueltos	7	IX		10
Transportar animales sueltos dentro del compartimiento	38	XXII		5

INFRACCIÓN	ARTICULO	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
de pasajeros				
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	49	III		5
Transportar carga que obstruya visión de conductor	48	I		10
Transportar carga que se esparce sin mojarla o cubrirla	48	II		10
Transportar carga que arrastre o pueda caerse	49	IV		10
Transportar carga mal oliente	49	II		10
Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	48	IV		10
Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido, por cada metro o fracción	48	V		10
Transportar carga sobresaliente sin protección	48	V		10
Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	48	III		20
Transportar pasajeros en estado de ebriedad los vehículos de servicio público de transporte	38	XXI		8
Transportar personas en lugar prohibido	38	IV		5
Usar audífonos al conducir	38	X		5
Usar equipo de radio con frecuencia de tránsito	38	VIII		20
Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	38	IX		5
Uso Innecesario de luz(es) direccional(es) o de emergencia	100			5
Utilizar personas para proteger o sujetar carga	49	I		10
Zigzaguear o hacer piruetas los motociclistas	40	II		5

ARTÍCULO 121.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 122.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 123.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción si es pagada después de los 10 días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontará 10% con excepción de las violaciones siguientes:

I. Exceso de velocidad en zona escolar
II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes

III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito
IV. Dar datos falsos al personal de tránsito.
V. Huir en caso de accidente.
VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros
VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito
VIII. Circular con placas sobrepuestas
IX. Prestar placas

ARTÍCULO 124.- Cuando el conductor sea requerido para el pago de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma la licencia y tarjeta de circulación vigente del vehículo, o en su caso podrá solicitar ante la Dirección de Policía y Tránsito o el órgano que se designe, le sea permitida la multa por horas de servicio a la comunidad, siendo equivalente un día de salario mínimo por una hora de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 125. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió
III. Placa de matricula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió.
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
V. Motivación y fundamentación.
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso numero económico de la grúa y patrulla

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentara en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 126.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dirección de Policía y Transito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 127. - Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 128.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentase pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 129 - Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mimas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 130.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 131.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente

Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 132.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Marín, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFRA. MA. AMALIA GONZÁLEZ DE MARES

C. ING. HÉCTOR CANTÚ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO